

460995
295343



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 729 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **19 OCT. 2017**

VISTO:

El Expediente N° 295343 de fecha 04 de Setiembre de 2017; Informe N° 107-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13 de Octubre de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 514-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en treinta y tres (33) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27807- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora KARINA HUANCARE FLORES, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 514-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de agosto de 2017, con el cual se le , impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a la servidora KARINA HUANCARE FLORES, en su condición de Asistente Administrativo de la oficina Sub- Regional de Cangallo, en la Región de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 107-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 13 de octubre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido que el recurso de reconsideración de la impugnante KARINA HUANCARE FLORES debe declararse improcedente por no aportar prueba nueva o distinta a la ya valorada. Sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante KARINA HUANCARE FLORES, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°514-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; se desprende lo siguiente:

"que todas estas acusaciones son FALSAS, ya que no tienen ningún sustento legal, ni objetiva, pues conforme al reporte de habilitaciones de fondos



pendientes de rendición PPTO 2001 al 2017 obtenidas de las oficinas SUB-REGIONALES y unidades operativas de fecha 04 de setiembre del 2017 pág. 01 y 02, correspondiente al año 2013, donde existen relación de obras pendientes de rendición no está consignada la obra "Mejoramiento y construcción de la carretera de Accchimachay- Santa Cruz de Hospicio- Iglesiahuasi- Paras Cangallo- Ayacucho. Entonces no existe ninguna lógica para considerarme sancionada en un proceso, cuando no existe ninguna falta administrativa, por lo que, la suscrita debe ser excluida de la sanción comprendida en el acto administrativo que impugno. Y afin de que se revise todo lo actuado y como secuela de ello se proceda a notificar revocar el acto administrativo reconsiderado, declare la NULIDAD TOTAL, SE DISPONGA EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LA PRESENTE CON RELACION A LA SUSCRITA". Asimismo presenta señalando como NUEVA PRUEBA el reporte de habilitaciones de FONDOS PENDIENTES DE RENDICION PPTO 2001 AL 2017 OBTENIDAS DE LAS OFICINAS SUB REGIONALES Y UNIDADES OPERATIVAS DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2017 PAG. 01 Y 02, correspondiente al año 2013, donde existe relación de obras pendientes de rendición en cuye relación no está consignada la obra " MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA DE ACCCHIMAY – SANTA CRUZ DE HOSPICIO- IGLESIA HUASI- PARAS CANGALLO – AYACUCHO, con cuya prueba queda acreditada plenamente que la imputación que se me efectúa no tiene lógica jurídica, menos valor legal para incriminarme de una falta de conocimiento de quienes pretenden sancionarme , el mismo que debe ser corregida con la celeridad del caso."



Al respecto, debemos señalar que existe la exigencia de presentar nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, el cual está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, POR LO QUE, visto y revisado 1) el reporte de habilitaciones de FONDOS PENDIENTES DE RENDICION PPTO 2001 AL 2017 OBTENIDAS DE LAS OFICINAS SUB REGIONALES Y UNIDADES OPERATIVAS DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2017 PAG. 01 Y 02, correspondiente al año 2013, presentado por el impugnante como NUEVA PRUEBA, y 2) los antecedentes que dieron origen a la resolución N° 514-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, se desprende esta prueba ya ha sido materia de evaluación y análisis, siendo ello así este no puede ser considerado como NUEVO MEDIO PROBATORIO, ya que este ha sido materia de análisis y como consecuencia ya este órgano ha dirimido y decidido.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que hace alusión a NUEVA PRUEBA, no obstante como se advierte en el considerando precedente esta ya fue analizada es decir solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, , ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún

derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante KARINA HUANCARE FLORES contra la Resolución Directoral Regional N°514-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 16 de agosto del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

